



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 242-CU-2024
29 de abril de 2024

VISTOS

Los expedientes N° 0024-0107-24- de fecha 15 de enero del 2024 y N° 2689-0201-23-8 de fecha 13 de noviembre de 2023, que presenta la Sra. ROCIO DEL PILAR AMSIFUEN GUZMAN, interponiendo Recurso de Apelación contra Resolución Ficta Denegatoria; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Resolución Rectoral N° 0912-R-2023, de fecha 26 de mayo del 2023, se Resuelve:

"ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la administrada **ROCIO DEL PILAR AMASIFUEN GUZMAN** sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR a la parte interesada y a los órganos administrativos pertinentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTICULO 3°.- PUBLICAR, la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar de la Universidad Nacional de Piura".

Que, mediante Carta N°021-2024/RPAG, de fecha 05 de enero de 2024 la que la señora ROCIO DEL PILAR AMASIFUEN GUZMAN, presenta Recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega su solicitud de declaración de vínculo laboral y como consecuencia, la incorporación en la planilla de contratados permanentes, inscripción en ESSALUD, otorgamiento de boleta de pago, así como el pago de beneficios sociales; para lo cual, argumenta, entre otras cosas que, ingresó a trabajar en el Área de Abastecimiento, asimismo precisa que, durante el amplio periodo de trabajo desarrollado NUNCA han firmado NINGÚN tipo de contrato de ninguna naturaleza, razón por la cual afirman que desde hace mucho tiempo atrás ya se generó un verdadero y legítimo vínculo y continuidad laboral con la Universidad Nacional de Piura.

Que, mediante Informe N° 144-2024-OCAJ-UNP de fecha 13 de febrero del 2024, el **Abog. Edgar Cornejo Juárez**, Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP, recomienda:

- a) Se declare **INFUNDADO** el RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución Ficta que deniega la solicitud de declaración de vínculo laboral y como consecuencia, la incorporación en la planilla de contratados permanentes, inscripción en ESSALUD, otorgamiento de boleta de pago, así como el pago de beneficios sociales, a favor de





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 242-CU-2024
29 de abril de 2024

la recurrente ROCIO DEL PILAR AMASIFUEN GUZMAN; todo ello, por los argumentos expuestos en el presente informe.

b) Se Emita la Resolución correspondiente.

Que, en el Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé en cuanto al Recurso de Apelación, lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el Art.218°, inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días".

Que, el Art.221° de la norma legal antes citada, establece que: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, teniendo en cuenta que el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad para su presentación, se procederá a realizar el análisis de fondo del mismo.

Que, en este sentido, es de verse que con fecha 03 de junio de 2015, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Pronunciamiento del Tribunal Constitucional, respecto de los casos en los que se solicite la reposición al centro de labores en las entidades de la administración pública.

Que, el Tribunal Constitucional, como Máximo intérprete de la Constitución, ha emitido la Resolución de fecha 16 de abril de 2015 (Sentencia), contenida en el Expediente Judicial N° 05057-2013-PA/TC, en la cual ha Resuelto lo siguiente:

"(...)2.- Establecer como PRECEDENTE VINCULANTE, conforme al Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, las reglas contenidas en los fundamentos 18,20,21,22 y 23 de la presente Sentencia, las cuales son:

"18.- Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil, NO PODRÁ ORDENARSE LA REPOSICIÓN A TIEMPO INDETERMINADO, TODA VEZ QUE ESTA MODALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO 728, EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EXIGE LA REALIZACIÓN DE UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS RESPECTO DE UNA PLAZA PRESUPUESTADA Y VACANTE DE DURACIÓN INDETERMINADA. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado.

(...)

Que, en cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional, como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o "reposición" a la administración pública, sólo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada) deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.

(...)





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 242-CU-2024
29 de abril de 2024

Que, asimismo, las demandas presentadas luego de la publicación del precedente de autos y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas IMPROCEDENTES, sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior”.

Que, además del Precedente Vinculante establecido por el Tribunal Constitucional (antes mencionado), el cual es de obligatorio cumplimiento; se tiene que el Art. 15° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prevé que: “La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal”.

Que, el dispositivo legal antes citado, debe concordarse con lo establecido en el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, el mismo que prevé que: “El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante CONCURSO. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es NULO todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”.

Que, se debe tener en cuenta que mediante Ley N°31115, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 23 de enero de 2021, se establece en su Única Disposición Complementaria Final lo siguiente: *“RESTITUCIÓN DE NORMAS DEROGADAS: Restitúyase la Ley N°24041, servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020.*

Que, habiéndose restituido la Ley N° 24041, es de verse que la misma prevé en sus artículos 1° y 2°, lo siguiente:

“Art. 1°. -Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA MISMA LEY.

Art. 2°. -Los beneficios antes mencionados, NO son aplicables para los servidores públicos contratados para desempeñar: “1.- Trabajos para obra determinada, 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada, 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración y 4.- Funciones políticas o de confianza”.

Que, en atención al presente caso, se debe observar que el ingreso a la Carrera Administrativa, NO SE REALIZA DE FORMA DIRECTA al haber sido contratado por más de un (01) año ininterrumpido de servicios realizando labores de naturaleza permanente ya que conforme a lo previsto en el Artículo 1° de la Ley N°24041, el cual hace una remisión al Art.15° del Decreto Legislativo N°276 (el cual debe concordarse con el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa), para el ingreso a la Administración Pública, es necesario que se haya realizado un Concurso Público y como consecuencia de éste, haya resultado ganador del mismo, al tener una evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, siendo NULO todo acto administrativo que contravenga lo antes dispuesto, máxime si el Tribunal Constitucional, así lo ha dispuesto.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 242-CU-2024
29 de abril de 2024

Así como también, se debe tener en cuenta que la administrada NO ha logrado demostrar mediante medios probatorios que cuando prestó servicios a la Entidad, haya ingresado a través de un Concurso Público de Méritos, del cual haya resultado ganadora al tener una evaluación favorable en una plaza vacante, cuyo requisito es indispensable para probar la desnaturalización de su contrato, tal como lo ha previsto el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de nuestra Constitución. Asimismo, NO ha logrado probar los elementos esenciales de una relación laboral (prestación personal de servicio, el vínculo de subordinado o dependencia y la remuneración.

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)."* Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su **Sesión Ordinaria N° 02 de fecha 29 de abril de 2024**, y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales que le confiere el cargo.

SE RESUELVE:

ARTICULO N° 1.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la **Sra. ROCIO DEL PILAR AMASIFUEN GUZMAN**, contra la Resolución Ficta N° 017-R-2023, de fecha 15 de enero del 2024, que deniega la solicitud de declaración de vínculo laboral y como consecuencia, la incorporación en la planilla de contratados permanentes, inscripción en ESSALUD, otorgamiento de boleta de pago; en virtud a los argumentos expuestos en el informe N° 144-2024-OCAJ-UNP.

ARTÍCULO 2°. - **NOTIFICAR**, la presente Resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c. RECTOR,DGA, URH,OCAJ,INT,ARCHIVO (02)
07 copias
VAGV/7cu




Abg. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARIA GENERAL

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

DR. SANTOS LEANDRO MONTANO ROALCABA
RECTOR